



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000459-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00165-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00165-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2023, interpuesto por **ROGER PAÚL RODRÍGUEZ MIRANDA**, la respuesta contenida en el INFORME 000015-2023-JAV-UGD-MIGRACIONES de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.”*;

Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 7.1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7 de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en dicho contexto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

Que, con fecha 9 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *Copias digitales de los certificados de movimientos migratorios, en los que se precise el ingreso y salida del territorio peruano en los distintos puestos de control migratorio, de los Congresistas de la República del Perú (adjunto lista con nombres y apellidos), desde el 23 de julio del año 2021 a la fecha.*

Lista de los Congresistas de la República:

1. *Acuña Peralta María Grimaneza*
2. *Acuña Peralta Segundo Héctor*
3. *Agüero Gutiérrez María Antonieta*
4. *Aguinaga Recuenco Alejandro Aurelio*
5. *Alcarraz Aguero Yorel Kira*
6. *Alegría García Arturo*
7. *Alva Prieto María del Carmen*
8. *Alva Rojas Carlos Enrique*
9. *Amuruz Dulanto Yessica Rosselli*
10. *Anderson Ramírez Carlos Antonio*
11. *Aragón Carreño Luis Ángel*
12. *Arriola Tueros José Alberto*
13. *Azurín Loayza Alfredo*
14. *Balcázar Zelada José María*
15. *Barbarán Reyes Rosangella Andrea*
16. *Bazán Calderón Diego Alonso Fernando*
17. *Bazán Narro Sigrid Tesoro*
18. *Bellido Ugarte Guido*
19. *Bermejo Rojas Guillermo*
20. *Burgos Oliveros Juan Bartolomé*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

21. *Bustamante Donayre Ernesto*
22. *Calle Lobatón Digna*
23. *Camones Soriano Lady Mercedes*
24. *Castillo Rivas Eduardo Enrique*
25. *Cavero Alva Alejandro Enrique*
26. *Cerrón Rojas Waldemar José*
27. *Chacón Trujillo Nilza Merly*
28. *Chávez Chino Betssy Betzabet*
29. *Chiabra León Roberto Enrique*
30. *Chirinos Venegas Patricia Rosa*
31. *Ciccía Vásquez Miguel Angel*
32. *Coayla Juárez Jorge Samuel*
33. *Cordero Jon Tay Luis Gustavo*
34. *Cordero Jon Tay María del Pilar*
35. *Córdova Lobatón María Jessica*
36. *Cortez Aguirre Isabel*
37. *Cruz Mamani Flavio*
38. *Cueto Aservi José Ernesto*
39. *Cutipa Ccama Víctor Raúl*
40. *Dávila Atanacio Pasión Neomias*
41. *Díaz Monago Freddy Ronald*
42. *Doroteo Carbajo Raúl Felipe*
43. *Echaíz de Núñez Izaga Gladys Margot*
44. *Echeverría Rodríguez Hamlet*
45. *Elera García Wilmar Alberto*
46. *Elías Ávalos José Luis*
47. *Espinoza Vargas Jhaec Darwin*
48. *Flores Ancachi Jorge Luis*
49. *Flores Ramírez Alex Randu*
50. *Flores Ruíz Víctor Seferino*
51. *García Correa Idelso Manuel*
52. *Gonza Castillo Americo*
53. *Gonzales Delgado Diana Carolina*
54. *Guerra García Campos Hernando*
55. *Gutiérrez Ticona Paul Silvio*
56. *Herrera Medina Noelia Rossvith*
57. *Huamán Coronado Raúl*
58. *Infantes Castañeda Mery Eliana*
59. *Jáuregui Martínez de Aguayo María de los Milagros Jackeline*
60. *Jeri Oré José Enrique*
61. *Jiménez Heredia David Julio*
62. *Juárez Calle Heidy Lisbeth*
63. *Juárez Gallegos Carmen Patricia*
64. *Julón Irigoín Elva Edhit*
65. *Kamiche Morante Luis Roberto*
66. *Limachi Quispe Nieves Esmeralda*
67. *Lizarzaburu Lizarzaburu Juan Carlos Martin*
68. *López Morales Jeny Luz*
69. *López Ureña Ilich Fredy*
70. *Luna Gálvez José León*
71. *Luque Ibarra Ruth*
72. *Málaga Trillo George Edward*
73. *Marticorena Mendoza Jorge Alfonso*
74. *Martínez Talavera Pedro Edwin*
75. *Medina Hermosilla Elizabeth Sara*

76. *Medina Minaya Esdras Ricardo*
77. *Montalvo Cubas Segundo Toribio*
78. *Monteza Facho Silvia María*
79. *Montoya Manrique Jorge Carlos*
80. *Morante Figari Jorge Alberto*
81. *Mori Celis Juan Carlos*
82. *Moyano Delgado Martha Lupe*
83. *Muñante Barrios Alejandro*
84. *Obando Morgan Auristela Ana*
85. *Olivos Martínez Vivian*
86. *Pablo Medina Flor Aidee*
87. *Padilla Romero Javier Rommel*
88. *Palacios Huamán Margot*
89. *Paredes Castro Francis Jhasmina*
90. *Paredes Fonseca Karol Ivett*
91. *Paredes Gonzales Alex Antonio*
92. *Paredes Piqué Susel Ana María*
93. *Pariona Sinche Alfredo*
94. *Picón Quedo Luis Raúl*
95. *Portalatino Ávalos Kelly Roxana*
96. *Portero López Hilda Marleny*
97. *Quiroz Barboza Segundo Teodomiro*
98. *Quispe Mamani Wilson Rusbel*
99. *Quito Sarmiento Bernardo Jaime*
100. *Ramírez García Tania Estefany*
101. *Revilla Villanueva César Manuel*
102. *Reyes Cam Abel Augusto*
103. *Reymundo Mercado Edgard Cornelio*
104. *Rivas Chacara Janet Milagros*
105. *Robles Araujo Silvana Emperatriz*
106. *Ruíz Rodríguez Magaly Rosmery*
107. *Saavedra Casternoque Hitler*
108. *Salhuana Cavides Eduardo*
109. *Sánchez Palomino Roberto Helbert*
110. *Soto Palacios Wilson*
111. *Soto Reyes Alejandro*
112. *Tacuri Valdivia Germán Adolfo*
113. *Taípe Coronado María Elizabeth*
114. *Tello Montes Nivardo Edgar*
115. *Torres Salinas Rosio*
116. *Trigozo Reátegui Cheryl*
117. *Tudela Gutiérrez Adriana Josefina*
118. *Ugarte Mamani Jhakeline Katy*
119. *Valer Pinto Héctor*
120. *Varas Meléndez Elías Marcial*
121. *Vásquez Vela Lucinda*
122. *Ventura Angel Héctor José*
123. *Vergara Mendoza Elvis Hernán*
124. *Williams Zapata José Daniel*
125. *Wong Pujada Enrique*
126. *Yarrow Lumbreras Norma Martina*
127. *Zea Choquechambi Oscar*
128. *Zeballos Aponte Jorge Arturo*
129. *Zeballos Madariaga Carlos Javier*
130. *Zeta Chunga Cruz María*

Cabe destacar que, en concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se encuentra el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el cual señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla.

Asimismo, la información solicitada tiene naturaleza pública y su conocimiento o difusión pública no genera riesgo real alguno para la seguridad nacional o el orden interno, por lo que no califica en ninguna de las causales de exclusión de información del acceso público, regulado en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806.

Finalmente, la presente solicitud se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicito a usted, se sirva disponer se me proporcione la información indicada en el plazo que otorga la norma antes mencionada. De antemano, agradezco la atención prestada y quedo atento a la respuesta”. (sic)

Que, mediante la CARTA N° 000031-2023-TP-MIGRACIONES, notificada mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, se remitió el INFORME 000015-2023-JAV-UGD-MIGRACIONES de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual la Unidad de Gestión Documental de la entidad atendió la solicitud, señalando que:

(...)

I. ANTECEDENTE

(...)

1.2 Mediante Decreto Legislativo N.º 1130, se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

1.3 De conformidad, con lo establecido en el artículo 40°, literal j) del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – Sección Segunda, la Unidad de Gestión Documental es la encargada de expedir certificaciones y copias certificadas de la información que posee MIGRACIONES.

1.4 Con fecha 4 de julio del 2021, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2021-IN, mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, estableciéndose en el Servicio de Certificación de Movimientos Migratorios.

II. ANÁLISIS

2.1. El Certificado de Movimiento Migratorio, es el servicio prestado en exclusividad, por el cual la autoridad migratoria emite el documento que contiene información respecto a los ingresos y salidas del territorio nacional, de peruanos y extranjeros, registrados en la base de datos de MIGRACIONES, el cual puede ser solicitado por cualquier persona mayor de edad y que posea documento de identidad.

2.2. El solicitante que requiera obtener el Certificado de Movimiento Migratorio deberá abonar el importe de S/ 18.90 con el código 07561 en el Banco de la Nación o en págalo.pe, luego deberá ingresar a la Agencia Digital de Migraciones, el recibo de pago debe registrar el mismo tipo y número de documento con el que ingresó a la agencia digital. Para mayor información, el solicitante deberá comunicarse al call center (01)200-1000 o al correo electrónico informes@migraciones.gob.pe. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública.

2.3. En mérito a lo señalado, todo ciudadano que requiera tramitar el Certificado de Movimiento Migratorio, deberá de abonar la Tasa correspondiente e ingresar a la Agencia Digital de Migraciones <https://agenciavirtual.migraciones.gob.pe/agencia-virtual/identidad>.

En ese contexto, el suscrito informa lo siguiente:

- En relación a lo expuesto párrafos anteriores, el ciudadano peruano RODRIGUEZ MIRADA ROGER, deberá abonar el importe de S/ 18.90 con el código 07561 en el Banco de la Nación o en pagalo.pe, por cada uno de los ciudadanos, luego deberá ingresar a la Agencia Digital de Migraciones, el recibo de pago debe registrar el mismo tipo y número de documento con el cual ingresó a la agencia digital.

(...);

Que, el 19 de enero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; alegando que, mediante su respuesta, la entidad:

(...)

3. De esta forma, tácitamente, la Superintendencia Nacional de Migraciones dejó claro que, en primer lugar, cuenta con la información solicitada, puesto que no alegó carecer de la misma o no encontrarla. En segundo lugar, se entiende que la Superintendencia Nacional de Migraciones, al no alegar que la información está comprendida en las excepciones reconocidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, referentes a la información secreta, reservada y confidencial, confirma su naturaleza pública. Por ende, sobre esta información prima el Principio de Publicidad, siendo la misma de acceso público. Por el contrario, la entidad condiciona su entrega al pago total de 2,457 (dos mil cuatrocientos cincuenta y siete soles), ya que solicita el pago de S/ 18.90 por cada congresista en la lista.
4. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública.
5. Sin embargo, se entiende que dicha tasa hace referencia a las solicitudes de información donde se optó por la entrega física de dicha información. Puesto que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que una solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.
6. En ese sentido, en la Solicitud de Acceso a la Información presentada a la Superintendencia Nacional de Migraciones se expresa que la remisión de la información sea a través de correo electrónico. En la misma línea, el artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, (...)”.

(...)

8. Así, el cobrar un monto de reproducción por una información a reproducirse virtualmente y enviarse de la misma forma carece de sentido, representando, en la práctica, una forma de impedimento al acceso a la información pública. En consecuencia, un acto lesivo para el derecho al acceso a la información pública.
9. Además, se debe recalcar que el requerimiento de información realizado a la entidad busca el acceso a información sobre funcionarios y/o servidores públicos, razón por la cual sus actos son de interés público. En esa misma línea, cabe mencionar que el requerimiento no persigue un fin particular, puesto que no se solicita información de carácter privado, relacionada a una persona natural

en particular, sino, más bien, está relacionada a un listado de funcionarios públicos elegidos por voto popular y que cumplen una función pública. (...).”

Que, mediante la Resolución N° 000278-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁵, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 9 de febrero de 2023, la Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 000008-2023-TP-MIGRACIONES, a través del cual elevó el expediente administrativo correspondiente y remitió sus descargos contenidos en el Informe N° 45-2023-JAV-UGD-MIGRACIONES de fecha 08 de febrero del 2023, emitido por el Equipo de Certificaciones de la Unidad de Gestión Documental; mediante este último documento se rebate los argumentos del recurrente y se reitera la respuesta originalmente brindada;

Que, al respecto, es preciso destacar que el artículo 1, 6, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones, establecen que:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

*El presente Decreto Legislativo **regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales** y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y **el procedimiento administrativo migratorio**. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.*

(...)

Artículo 6.- Regulación Migratoria

MIGRACIONES** y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por el Perú y normativa nacional, **establecen el conjunto de normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que regulan su función migratoria, en el marco de sus competencias.

(...)

Artículo 24.- Registro de Información Migratoria^[6]

*El **Registro de Información Migratoria - RIM, está a cargo de MIGRACIONES** y contiene de forma centralizada la siguiente información:*

a. *Información respecto de los ingresos y salidas del territorio nacional de peruanos y extranjeros.*

(...)

k. ***Otra información que se determine en el Reglamento** del presente Decreto Legislativo.*

Artículo 25.- Consolidación de Información Migratoria

*25.1. La **información emitida por otras entidades debe enviarse para su registro por MIGRACIONES, haciendo uso de servicios y procedimientos de transmisión con uso de tecnologías, procurando los medios seguros y atendiendo a las regulaciones que haga la autoridad administrativa competente.***

25.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores suministra y accede a la información y documentación correspondiente a fin de contribuir a la actualización del RIM, en el marco de sus competencias.

⁵ Notificada el 3 de febrero de 2023.

⁶ En adelante RIM.

25.3. La Policía Nacional del Perú, en el marco de su competencia, tendrá acceso al RIM, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.” (subrayado agregado);

Que, por lo tanto, el aludido decreto legislativo, norma con rango de ley, ha habilitado a la entidad a establecer los procedimientos relativos al registro de salida y entrada a territorio nacional de nacionales;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y 135-A⁷ del Decreto Supremo N° 007-2017-IN - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, se establece que:

(...)

Artículo 14.- Confidencialidad de la información del RIM

14.1. La información contenida en el RIM tiene carácter público de conformidad con la normativa vigente.

14.2. MIGRACIONES está autorizada a entregar información contenida en el RIM o permitir la consulta en línea en los siguientes casos:

- a) A la Policía Nacional del Perú, órganos de inteligencia nacional, Ministerio Público, INPE y Poder Judicial que requieran información en el marco de sus competencias.
- b) A entidades públicas que estén llevando a cabo investigaciones de acuerdo a sus competencias.
- c) A entidades públicas que para el desempeño de sus funciones, requieran verificar la calidad migratoria, tiempo de permanencia autorizado, entre otra información migratoria de la persona extranjera registrada. Para tal fin, las entidades públicas deben firmar convenios o contratos con MIGRACIONES donde se detalle las responsabilidades para la protección de los datos, los medios de transmisión y el tipo de información migratoria.
- d) A las entidades privadas, respecto a la información que no se encuentre prohibida de acceso, de acuerdo a los requisitos previstos en el TUPA.
- e) Al titular de la información.
- f) A terceros que cuenten con la debida autorización del titular de la información.
- g) Para fines de investigación académica sobre migraciones internacionales; MIGRACIONES puede proveer información estadística que no incluya datos personales.

14.3. El requerimiento de información migratoria acerca de personas asiladas o refugiadas, será proporcionada previa evaluación de Relaciones Exteriores.

(...)

Artículo 135-A. Certificado de movimiento migratorio

Es el servicio prestado en exclusividad por el cual la autoridad migratoria emite el documento que contiene información respecto a los ingresos y salidas del territorio nacional, de peruanos y extranjeros, registrados en la base de datos de MIGRACIONES, el cual puede ser solicitado por cualquier persona mayor de edad y que posea documento de identidad. Este servicio se brinda en un plazo máximo de un (1) día hábil.

El administrado debe reunir las siguientes condiciones:

- a) El solicitante debe acreditar su identidad de manera fehaciente en forma personal y exhibiendo el documento de identidad: i) Documento Nacional de Identidad - DNI, tratándose de ciudadano peruano, o ii) Carné Temporal

⁷ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2021-IN.

Migratorio o Carné de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último emitido, en caso de personas extranjeras.

- b) *Para el caso de personas mayores de edad, menores de edad y personas con discapacidad absoluta, deben presentar la documentación de acuerdo a lo estipulado los artículos 56-A, 56-B y 56-C,*

Los requisitos para la prestación del servicio son los siguientes:

- 1. Presentar formulario (gratuito) que se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, el cual tiene carácter de declaración jurada.*
- 2. **Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.*** (subrayado agregado);

Que, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad⁸, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 006-2021-IN⁹, se aprecia que en el procedimiento de Código: SE350020EF se ha regulado la obtención del Certificado de movimiento migratorio, conforme a la siguiente captura:

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES"	
Denominación del Servicio	"Certificado de movimiento migratorio"
Código:	SE350020EF
Descripción del Servicio	Es un documento que certifica la información que posee la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú, respecto al ingreso y salida del territorio peruano, a través de los distintos puestos de control migratorio. Lo pueden solicitar extranjeros mayores de edad, a fin de acreditar la los datos de su carné de extranjería ante el Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades. Tiene una vigencia de 3 meses.

Que, conforme se puede apreciar del artículo 14 y 135-A¹⁰ del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, la información del RIM es catalogada como pública, sin embargo, señala que el aludido registro puede ser de conocimiento de determinados sujetos, especificando que en caso un tercero pretenda tomar condimento de información migratoria, éste debe contar con autorización del titular de la aludida información, dando a entender que la información es de pleno y único acceso del titular de la información; en esa mediada, mediante el referido decreto, también se definió y se estableció que la manera de obtener información migratoria es a través de la expedición de certificados de movimiento migratorio, el cual conlleva a cumplir una serie de requisitos establecidos en su TUPA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2021-IN;

Que, estando a lo antes descrito, corresponde advertir que, mediante la primera parte del petitorio de la solicitud, el recurrente requiere copia digital de los "certificados de movimientos migratorios", de los 130 parlamentarios del Congreso de la República, lo que haría pensar que a lo que pretende acceder es a la copia digital de certificados previamente existentes, es decir, obtenerlas de certificados que hayan sido requeridos por sus titulares; sin embargo, mediante la segunda parte del petitorio de la solicitud, el administrado precisa que lo requerido, necesariamente debe ser emitido desde el 23 de julio del año 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud, en tal sentido, para atender la solicitud, la entidad tendría indefectiblemente que emitir dicho certificado por el periodo de tiempo requerido, es decir obtener un documento que esta reservado para

⁸ En adelante, TUPA de la entidad.

⁹ Revisar la página 225 del archivo pdf del siguiente enlace: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2021/Julio/04/DS-006-2021-IN.pdf>.

¹⁰ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2021-IN.

el titular de la información en mérito a su Ley y a través del procedimiento administrativo regulado por su TUPA;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado que la solicitud de acceder a información obrante en los Certificados de movimiento migratorio constituye un pedido a ser atendido conforme al TUPA de la entidad como parte de los servicios que la ley le ha encargado, en aplicación del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud formulada por el recurrente no puede ser atendida bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente; en consecuencia,

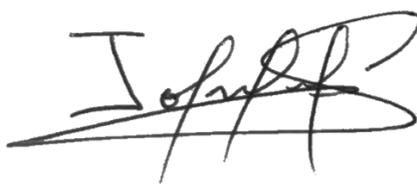
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por **ROGER PAÚL RODRÍGUEZ MIRANDA**, la respuesta contenida en el INFORME 000015-2023-JAV-UGD-MIGRACIONES de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de enero de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal